



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-266/2019-P-2

**TOCA DE RECLAMACIÓN
NÚMERO: REC-266/2019-P-2**

RECURRENTE: *****
POR CONDUCTO DE SU
APODERADO LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ
MAYO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. CARMEN
GONZÁLEZ VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL
VEINTE.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **266/2019-P-2**; interpuesto por la parte actora *****
*****, por conducto de su apoderado legal, en contra del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número **363/2019-S-2** y,

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha **veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, la *****
*****, por conducto de su apoderado legal, presentó su demanda ante la Mesa Receptora de Términos de este tribunal, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, Presidente Municipal, Dirección de Finanzas, Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Dirección de

Programación, Contraloría y Dirección de Asuntos Jurídicos, todos ellos del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, reclamando lo siguiente:

“a) La ilegal **negativa verbal** del cumplimiento del contrato de concesión de servicios de fecha 01 de abril de 2016, así como su modificación 01 de fecha 01 de enero de 2017, y como consecuencia de esa negativa, la **negativa verbal** del pago de las siguientes facturas:

1. Factura número *****, de fecha 16 de Febrero del 2019, por concepto de servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica en el municipio de paraíso(sic), tabasco(sic), por la cantidad de \$781, 502.56 (SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOS PESOS 56/100 M.N.)

2. Factura número *****, de fecha 02 de marzo de 2019, por concepto de servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica en el municipio de Paraíso, Tabasco, por la cantidad de \$680,516.09 (SEISCIENTOS OCHENTA MIL, QUINIENTOS DIECISEIS PESOS 09/100 M.N.)

3. Factura número *****, de fecha 16 de marzo de 2019, por concepto de servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica en el municipio de Paraíso, Tabasco, por la cantidad de \$783, 017.98 (SETESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, DIECISIETE PESOS 98/100 M.N.)

4. Factura número *****, de fecha 01 de abril de 219, por concepto de servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica en el municipio de Paraíso, Tabasco, por la cantidad de \$818, 806.53 (OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL, OCHOCIENTOS SEIS PESOS 53/100 M.N.)

b) La ilegal **orden verbal** del H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco de **cancelar** la ejecución del contrato de concesión de servicios de fecha 01 de abril de 2016, así como su modificación 01 de fecha 01 de enero de 2017

c) El pago de la penalización establecida en el inciso B) de la cláusula novena del contrato de concesión de servicios de fecha 01 de abril de 2016, así como su modificación 01 de fecha 01 de enero de 2017, por la cantidad de **50 mil salarios mínimos vigentes en la entidad**, cantidad que a la fecha asciende a: **\$5´134, 000.00 (cinco millones, ciento treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).**

d) El pago mínimo garantizado a mi representada establecido en la cláusula cuarta del contrato de concesión de servicios de fecha 01 de abril de 2016, así como su modificación 01 de fecha 01 de enero de 2017, mismo que establece que por día mi representada tiene derecho a un pago mínimo garantizado por recolección por la cantidad del importe de 45 toneladas



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-266/2019-P-2

diarias, y que se calcula multiplicando dicha cantidad por el costo de tonelada en \$230.00 pesos, consecuentemente dicha cantidad asciende a \$10,350.00 diarios de pago mínimo a mi representada, siendo que la presente fecha ya se le adeuda a la(sic) mi representada desde el 01 de abril del presente año a la fecha 23 de abril de 2019, la cantidad de \$238,250.00, esto *más las cantidades que se sigan acumulando por dicho concepto* hasta que se pague dicho concepto.

e) La ilegal **orden verbal** del H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco de contratar a un tercero para brindar el servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica en el municipio de Paraíso, Tabasco.

f) La ilegal **orden verbal** del H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco de brindar por sí mismo el servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica en el municipio de Paraíso, Tabasco, en clara contravención del contrato de concesión de servicios de fecha 01 de abril de 2016, así como su modificación 01 de fecha 01 de enero de 2017”.

2.- Mediante auto emitido el **trece de mayo de dos mil diecinueve**, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **363/2019-S-2**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, asimismo, en dicho acuerdo se tuvo por ofrecidas las pruebas del actor.

3.- Por acuerdo de **seis de agosto de dos mil diecinueve**, la Sala de origen tuvo a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento del Municipio de Paraíso, Tabasco, Presidente Municipal, Dirección de Finanzas, Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Dirección de Programación, Contraloría, Dirección de Asuntos Jurídicos, todos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que le atribuye la parte actora.

Asimismo, en dicho auto se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

4.- Mediante acuerdo de **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, la Sala Instructora, de conformidad con los artículos 114 tercer párrafo y 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, ordenó regularizar el procedimiento únicamente para dejar sin efecto los puntos **tercero** y **cuarto** del acuerdo de seis de agosto de dos mil diecinueve, en esa misma pieza de autos, se tuvo por contestada la demanda al Presidente Municipal, Director de Asuntos Jurídicos, Contralor, Director de Finanzas, Director de Programación, Director de Obras, todos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, y otorgó a la parte actora el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- En contra de la determinación anterior, mediante escrito presentado en fecha **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, la parte actora, interpuso Recurso de Reclamación.

6.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para efectos de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

7.- En proveído de catorce de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por **no desahogada la vista** por parte de la autoridad demandada, por lo que se le tiene por perdido su derecho.

8.- Finalmente, por medio del oficio número TJA-SGA-1801/2019, recepcionado el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO



PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el Recurso de Reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma en contra del auto de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, a través del cual la Segunda Sala de este tribunal admitió la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que el recurrente fue notificado del acuerdo recurrido el tres de septiembre de dos mil diecinueve y presentó su recurso el día seis de septiembre de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que transcurrió del cinco al once de septiembre del referido año¹.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

- Causa agravios al reclamante el auto recurrido, en el que se tuvo por contestada la demanda a todas las autoridades demandadas

¹ Descontándose los días siete y ocho de septiembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa vigente.

y se dejó sin efecto el punto tercero y cuarto del acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve.

- Arguye el disconforme, que en contra de la resolución que tiene por no contestada la demanda administrativa procedía el recurso de reclamación, por lo que las autoridades responsables a pesar de que fueron notificadas en tiempo y forma, no lo promovieron sino que aceptaron expresa o tácitamente tal determinación.
- Refiere el impugnante que la Sala de origen de manera incorrecta aplicó los artículos 114, tercer párrafo y 236 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, los cuales imponen no lesionar derechos adquiridos, y en su caso, se trata de un derecho precluido, pues el recurrente confió en la seguridad jurídica que producen las determinaciones de la Sala responsable.
- Señala el reclamante que el Juzgador de origen aplicó las reglas del procedimiento en forma parcial y tendenciosa, pues la Sala concedora de su asunto no puede revocar dicha resolución ya que, a su parecer, contiene derechos adquiridos, que a su decir, no es susceptible de modificación, alteración y menos de revocación.
- Insiste el reclamante, que la autoridad demandada tenía la obligación procesal de interponer los recursos que afectaban sus derechos, en caso de considerar que le causaba algún perjuicio, al no hacerlo, se consumó su oportunidad procesal y operar en su contra el principio de preclusión.
- Expresa el recurrente, que al no impugnar la parte demandada el auto que le causaba algún perjuicio dicho acuerdo “adquirió el derecho” donde se le tuvo a las autoridades demandadas por confesas de los hechos narrados en la demanda, lo que lesiona sus derechos.
- Finalmente, afirma el recurrente que la Sala instructora está impedida para dejar sin efectos el acuerdo, pues el mismo ya había causado firmeza y acorde al principio de derecho *motu*



proprio, los jueces no pueden revocar, las resoluciones que han dictado, pues de ser así, se anularían decisiones judiciales que han adquirido firmeza jurídica.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO. El

acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

“SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE TABASCO. VILLHERMOSA, TABASCO A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos.- Con la razón secretarial que antecede, ésta Sala acuerda:

PRIMERO.- Visto el legajo de la correspondencia recibida que lleva esta Sala, a través de la cual se registran las promociones diarias que presentan las partes en los juicios de su índice, se advierten las recibidas el día doce de Junio de dos mil diecinueve en las que se encuentran enlistadas siete promociones correspondiente al expediente número 301/2019-S-2, señalándose en el apartado de “actor” el nombre del actor al que pertenece el juicio, el nombre de *****; es así que de la revisión física a cada uno de tales escritos, se desprende que fueron presentados en la Mesa Receptora de Términos Jurisdiccionales de este Tribunal el día once de Junio del presente año, signados por los CC. ***** , Presidente Municipal; ***** , Apoderado Legal y Director de Asuntos Jurídicos; ***** , Contralor; ***** , Director de Finanzas; ***** , Director de Programación; ***** , Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco; los cuales fueron turnados a esta Sala al día siguiente tal como consta del sello de recibo que obra en cada una de las promociones.

Por lo que, de la lectura integral que se hace a cada uno de dichos recursos, se advierte que en el proemio y cuerpo de ellos, se encuentran señalados datos que permiten a esta autoridad identificar que corresponden al juicio instado por la persona ***** moral ***** de número 363/2019-S-2, pues se puede apreciar en el rubro el nombre del actor (cito: ***** *****), el nombre de la parte demandada en este juicio, esto es, las dependientes del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, así como la contestación del acto, que en lo total

consiste en la negativa de cumplimiento de contrato firmado con la empresa mercantil antes nombrada (lo cual constituye al acto reclamado en esta causa); datos de los que queda de manifiesto que en las promociones de que se trata fueron asentadas de forma incorrecta el número de expediente, empero, ello no es motivo para que una vez analizadas en su integridad se pueda identificar a que expediente va dirigido y suplirse en casos como este el yerro advertido, lo anterior al tenor de la Tesis que a continuación se cita para ilustración de las partes:

PROMOCIONES. LA FALTA DE REFERENCIA AL NÚMERO DE EXPEDIENTE A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO MOTIVA SU DESECHAMIENTO.

Atento a la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 52/2003-PS, que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 3/2004, del rubro: "PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, páginas 265 y 264, respectivamente, se concluye que aun cuando el artículo 30 del actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece que "las actuaciones judiciales, así como los escritos que presenten las partes, deben escribirse en idioma español, con referencia al número de expediente y pieza de autos a que correspondan", tal imperativo no debe interpretarse como una exigencia insuperable que lleve a desechar la promoción que carece de número de expediente, o en que se haya indicado en forma incorrecta, ya que el órgano jurisdiccional puede identificar a qué expediente va dirigido, con la clase de juicio y el nombre de las partes, de acuerdo con los datos que contiene el libro de registro del juzgado; máxime que actualmente esta información se contiene en los sistemas de cómputo que se llevan en cada juzgado, como un medio para facilitar la pronta impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Por tanto este Órgano de Justicia, considera que en el caso, existe una omisión en la substanciación del procedimiento, la cual, si bien no es imputable a esta Sala, lo cierto es que al hacerse constar tal eventualidad se hace patente que este Juzgador conforme a las facultades que le confieren los numerales 114 tercer párrafo y 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición de su artículo 1, ordena subsanar tal omisión para el único fin de que se



regularice el procedimiento del presente juicio, dejando sin efectos los puntos tercero y cuarto del proveído de seis de Agosto de este año.

No obstante lo determinado, hágase ver a la parte actora que en nada pueden verse afectados sus derechos procesales con el lapsus ocurrido, puesto que, por una parte, los referidos memoriales obraban en esta Sala al momento de emitirse el proveído en cita pues ellos fueron recepcionados por la Mesa de Términos Jurisdiccionales de este Tribunal el once de Junio pasado; por otra parte, porque la actuación consecuente en la que no se proveyeron los escritos de la parte demandada fue de trámite para dar cumplimiento a la contestación de demanda señalado por el artículo 49 de la ley de la materia, esto es, no se trata de la emisión de la resolución en la que se hubiera resuelto lo relativo a la causa de pedir del promovente que se pudiera ver afectado por la regularización que hace esta Sala, como sería el caso de disponer de su revocación para acordar el recurso dejado de observar, amén de que, la enmienda que se ordena realizar es una actitud que constituye un deber del juzgador en su calidad de director del proceso tal como lo disponen los dispositivos antes citados. Así pues, cabe decir a los contendientes que si bien, por regla general las autoridades no pueden revocar sus propias determinaciones, la excepción a esa disposición se encuentra anunciada por el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado que prevé que el Juez se encuentra autorizado para regularizar el procedimiento, mediante la subsanación de omisiones o para apegarse al procedimiento legal conducente, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, en esos términos, esta disposición debe entenderse en el sentido de que la omisión puede ser subsanable. A mayor abundamiento conviene hacer valer, que similar al criterio aquí expuesto se adoptó en el Juicio de Amparo 9/2017-II del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, derivado del Juicio Contencioso Administrativo 434/2016-S-3 radicado en la Tercera Sala Unitaria de éste Tribunal; en el que con motivo del error en la anotación del número de expediente en una promoción de la parte actora, se ordenó regularizar el procedimiento y proveer en relación al citado recurso. En mérito de las precisiones realizadas, se proveen los recursos de las autoridades al tenor siguiente.

SEGUNDO.- Se tienen por presentados a los CC. *****
*****, **Presidente Municipal**, personalidad que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para presidencia municipal y regidurías, otorgada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de fecha cuatro de Julio de dos mil dieciocho; **Licenciado** *****
*****, quien se ostenta con el carácter de **Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco y Director de Asuntos Jurídicos**, personalidades que se le reconocen conforme a la copia certificada de su nombramiento expedido el cinco de Octubre

del año próximo pasado y con base en la facultad que le confiere el numeral 93 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco para intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia el Municipio; *****
 *******Contralor**, personalidad que acredita y esta Sala le tiene por reconocida con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor el cinco de Octubre de dos mil dieciocho por el C. *****
 *******Presidente Municipal**; *******Director de Finanzas**, personalidad que acredita y se le tiene por reconocida mediante la copia certificada del nombramiento expedido a su favor el pasado cinco de Octubre del año pasado por el C. *****
 *******Presidente Municipal**; *******Director de Programación**, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor el pasado cinco de Octubre del año pasado por el C. *****
 *******Presidente Municipal**; *******Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales**, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor el pasado cinco de Octubre del año pasado por el C. *****
 *******Presidente Municipal**, **todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco**, quienes comparecen con sus escritos de cuenta mediante los cuales formulan su contestación a la demanda instaurada por el C. *****
 *****; agréguese a los autos el citado escrito para que surta los efectos legales a que haya lugar, y atento a ello, téngase a las citadas autoridades dando contestación en términos del artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; en consecuencia, se ordena que con una copia de la contestación y anexos se corra traslado a la parte actora para que en un término de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la legal notificación del presente acuerdo manifieste a lo que a su derecho convenga, en atención a lo señalado por el numeral 26 de la Ley de la materia, caso contrario, se le tendrá por perdido su derecho para tal acto.”

QUINTO. CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO. El Pleno de la Sala Superior, determina que son, en su conjunto, **parcialmente fundado pero insuficiente**, y, por otra parte **infundados**, los motivos de disenso aducidos por el impugnante, por las consideraciones que a continuación se exponen:



En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **363/2019-S-2**, a través del cual, al advertir una omisión en la substanciación del procedimiento, ordenó subsanar tal omisión para el único fin de que se regularice el procedimiento del presente juicio, y como consecuencia admitió la contestación de demanda de las autoridades, Presidente Municipal, Director de Finanzas, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Director de Programación, Contraloría y Director de Asuntos Jurídicos, todos ellos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco.

En esa tónica, es de puntualizar que, conforme al artículo 110², fracción primera I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el recurso de reclamación es procedente, entre otros supuestos, es contra de los acuerdos o resoluciones que 1) admitan, 2) desechen o 3) tengan por no presentada la, i) demanda, ii) contestación o iii) ampliación de ambas o iv) alguna prueba.

En el caso, estamos ante el supuesto 1) - ii), que es la admisión de la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, en el juicio de origen; precisado lo anterior, se procede a examinar los agravios de la parte actora, bajo la óptica que lo recurrible en el presente medio de impugnación, es la admisión de la contestación de demanda efectuada por las autoridades demandadas.

En relación a ello, se destaca que el punto **tercero** del acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, la Sala de origen,

² **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

- I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;
- II. Concedan o nieguen la suspensión;
- III. Acuerden el señalamiento de fianzas y contrafianzas;
- IV. Determinen hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión;
- V. Admitan o rechacen la intervención del tercero; y
- VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

conforme al artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, tuvo a las autoridades H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, Presidente Municipal, Director de Finanzas, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Director de Programación, Contraloría y Director de Asuntos Jurídicos, todos ellos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, por no contestada la demanda y por cierto los hechos que le atribuye la actora, salvo prueba en contrario, al haber sido “omisas” en producir su contestación.

Asimismo, como se aprecia en la transcripción del acuerdo recurrido, en el punto primero, la Sala instructora ordenó la regularización del procedimiento conforme a los artículos 114, tercer párrafo, y 236 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, pues señaló que al revisar el libro de gobierno, advirtió que, en el legajo de la correspondencia que lleva la Sala de origen, a través de la cual se registran las promociones diarias que presentan las partes en los juicios de su índice, se encontraban siete promociones correspondientes al expediente número 363/2019-S-2, en las cuales fue asentada de forma incorrecta el número de expediente, lo que no le permitió proveer los oficios de contestación de las diversas autoridades demandadas; presentados en fecha once de junio de dos mil diecinueve, en el que las autoridades (H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, Presidente Municipal, Director de Finanzas, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Director de Programación, Contraloría y Director de Asuntos Jurídicos, todos ellos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco), produjeron contestación a la demanda, y por lo tanto, dejó sin efecto el punto **tercero y cuarto** del acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve.

En ese sentido, los agravios del recurrente son **infundados**, ya que el reclamante señala que no se debió admitir la contestación, porque, en primer lugar, no debió regularizar el procedimiento la Sala de origen, a efecto de dejar sin efecto el punto **tercero y cuarto** del acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve.



Se dice lo anterior, ya que el artículo 1, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, respecto de la supletoriedad de las leyes establece lo siguiente:

“Artículo 1.-

[...]

Los juicios de naturaleza contencioso administrativo que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala la presente Ley. En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares vinculados con las mismas, se estará a lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

[...]”

De lo trasunto obtenemos que los juicios contenciosos administrativos, son substanciados y resueltos por la ley de la materia, asimismo, dispone la Ley de Justicia Administrativa del Estado que cuando exista algún vacío en dichas regulaciones, en ese defecto o ausencia puede emplearse para la substanciación y resolución de los juicios contenciosos administrativos, de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, el Código Fiscal del Estado y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; teniendo como elemento indispensable para el uso de los aludidos ordenamientos, que no exista disposición expresa en torno al tema y que éstas no se oponga a la ley de materia administrativa.

En esa tesitura, es de apuntar que la supletoriedad de las leyes cumple con la función de remediar las ausencias dentro de un ordenamiento especializado, acudiendo a uno que de forma general contengan principios que ayuden a solventar dichas carencias, a fin de que exista coherencia en el sistema jurídico.

Además, para que opere dicha suplencia se deben satisfacer ciertos requisitos, a saber: 1) que el ordenamiento a suplir así lo prevea, conteniendo a cuáles ordenamientos se debe acudir; 2) que la regulación a suplir no contengan la figura que se pretenden aplicar o que si lo hace las regule de forma deficiente; 3) que ante la omisión o “laguna legislativa” sea necesario la aplicación de leyes para solucionar la controversia o conflicto jurídico planteado, desestimando aquellas cuestiones que el legislador no tuvo intención de regular; y, 4) que no contravenga con las bases y principios regulados en la ley de la materia.

Sirve a mayor ilustración las tesis siguientes:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Jurisprudencia, 2a./J. 34/2013 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Página: 1065. Registro: 2003161”

“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar

sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida. Jurisprudencia, I.3o.A. J/19, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Enero de 1997, Tomo V, Enero de 1997. Registro: 199547.”

Bajo esa óptica, es de traer a lo colación lo estipulado en los artículos 114, tercer párrafo, y 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, mismos que se transcriben a continuación:

“ARTICULO 114.-

[...]

Los juzgadores podrán en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, así como que se repongan o corrijan las actuaciones judiciales defectuosas, con el único fin de que se regularice el procedimiento; sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes.

(...)”

ARTICULO 236.- Regularización del procedimiento

Los jueces y magistrados podrán ordenar, aún fuera de la audiencia previa y de conciliación, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el solo efecto de que se regularice el procedimiento; atendiendo a lo dispuesto en los artículos 114 tercer párrafo y 142 fracción IV, de este Código.”

De los artículos trasuntos se observa que en éstos se prevé la figura de regularización del procedimiento, figura que puede emplearse por los Juzgadores, de oficio o a petición de parte, cuando noten alguna omisión en la substanciación en el procedimiento, y que ésta desemboque en una actuación irregular o defectuosa, la cual requiera su enderezamiento, esto bajo la reglas del procedimiento y de la rectoría del proceso que tiene los juzgadores en el mismo, siempre y cuando

dicha regularización no lesione derechos adquiridos; cuestión última que se abundará más adelante.

En esa tesitura, se tiene que el Juzgador de primera instancia, de forma supletoria a la ley de la materia, para regularizar el procedimiento, empleo tales dispositivos, pues señaló que había incurrido en una omisión al no acordar la contestación de demanda de las autoridades (H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, Presidente Municipal, Director de Finanzas, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Director de Programación, Contraloría y Director de Asuntos Jurídicos, todos ellos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco), formulada mediante oficio presentado en fecha once de junio de dos mil diecinueve.

En ese aspecto, se procede a verificar la operatividad de la suplencia de leyes, acorde a dicha problemática, por lo que, como se refirió en párrafos anteriores, la Ley de Justicia Administrativa del Estado, a) contempla la posibilidad de ocupar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado para la sustanciación del procedimiento contencioso administrativo, b) en la ley de la materia, no se encuentra estipulada la figura de regularización del procedimiento, c) que ante la omisión del juzgador en acordar una contestación de demanda presentada en tiempo, generando una actuación irregular, y que éste como director del proceso la pueda subsanar, no existe, en la ley de materia administrativa, una solución jurídica a tal problemática; y d) que la figura de regularización del procedimiento no atentan contra las bases y principios estipulados en la Ley de Justicia Administrativa del Estado; concluyéndose de lo anterior, que sí operaba la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la regularización del procedimiento, tal como fue aplicado por el Magistrado de Sala Unitaria.

Así también, se estiman **infundados** los argumentos del reclamante, ya que si bien la figura de la regularización del procedimiento tiene como límite que no se lesionen derechos adquiridos por las partes, lo cierto es que el actor no adquirió ningún de derecho.

Es así lo anterior, en razón que un derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; por otro lado, la expectativa de derecho, es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado.

Sirve de apoyo lo siguiente la tesis siguiente:

“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado. Séptima Época, Registro: 232511, Pleno, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Primera Parte, Página 53.”

En otras palabras, el derecho adquirido es el bien, facultad o un provecho, que se incorpora al patrimonio del sujeto al haber cumplido con los presupuestos exigidos por la ley; en materia administrativa local, por ejemplo, cuando al sujeto se le otorga el derecho a una pensión por viudez, por haber satisfechos los requisitos que estipula la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Por otra parte, es de señalar que en tratándose de normas procesales, su naturaleza es de tipo instrumental, las cuales tienen como objetivo regular el procedimiento, estableciendo términos, atribuciones y defensas, con los que cuentan las partes, dirigidos por el juzgador, obteniendo la consecuencia jurídica de sus propios derechos, agotándose los mismos en cada fase del procedimiento; normas que no generan derechos subjetivos a las partes, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y, como se dijo, se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido.

Al respecto, el reclamante señaló que obtuvo un “derecho” al habersele tenido por precluido, a las autoridades, su derecho de contestar la demanda, y como consecuencia por confesos de los hechos atribuidos a éstas, salvo prueba en contrario, esto al supuestamente haber sido “omisas” en producir contestación; razonamiento que resulta equivocado, ya que el actor en el juicio principal no puede considerarse con un derecho adquirido por esa circunstancia, dado que la preclusión del derecho de las autoridades, se obtuvo como una consecuencia jurídica a la *supuesta* omisión de la demandadas, traduciéndose en una consecuencia por la infracción de una norma procesal, tomando en cuenta que la afectación procesal estaba dirigida hacia ellas, lo que si bien, indirectamente producía un “beneficio” a la parte actora, esta situación no podría equipararse de ninguna manera, a algún derecho adquirido a favor de actor; máxime que la consecuencia de tenerle por confesos de los hechos a las demandadas no es plena, siendo que ésta se encuentra sujeta al material probatorio que se allegue al sumario y a las cargas probatorias de las partes.

Eso añadido a que, al regularizar el procedimiento, la Sala de origen indicó que había advertido una omisión en proveer el oficio en donde formuló contestación las demandadas, es decir, que se le impuso a las demandadas una consecuencia jurídica de la cual no se habían hecho acreedoras, pues ejercieron su derecho a contestar la demanda en tiempo, pues aunque el error no es imputable al Magistrado Unitario, al observarlo procedió subsanarlo.

En el entendido que las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, Presidente Municipal, Director de Finanzas, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Director de Programación, Contraloría y Director de Asuntos Jurídicos, todos ellos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, fueron notificadas de la admisión de demanda del actor, en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de quince días para dar contestación a la misma, conforme al artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, transcurrió de fecha veintitrés de mayo al doce de junio de ese mismo año, haciéndose constar por la Sala de origen que en fecha once de junio



de dos mil diecinueve, fue recibido, por ésta, el oficio en donde dichas autoridades formularon contestación a la demanda.

Por lo que esa preclusión de derecho a las demandadas, no es un derecho adquirido a favor del actor, sino una consecuencia jurídica que estipulan las normas procesales que se le había impuesto (indebidamente) a las demandadas; pues es de saber que la omisión de acordar la contestación de demanda aun cuando no es imputable a la Sala de Instructora, podría considerarse como una violación substancial al procedimiento, al vulnerar la defensa de la demandada, ya que a pesar de que la contestación de demanda fue presentada en tiempo, la Sala instructora fue omisa en acordarla, por ello el Magistrado, a fin corregir ese error en la substanciación del juicio y como rector del procedimiento, de oficio ordenó subsanar tal omisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis siguiente:

“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES. Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última. Novena Época, Registro: 198940, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997 I.8o.C. J/1, Página 178.”

Asimismo, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a continuación se cita:

“VIOLACIÓN PROCESAL. DEBE SER SUBSANADA PREVIAMENTE A CUALQUIER PRONUNCIAMIENTO RELATIVO AL FONDO DE LA CONTROVERSIA.- Si en la secuela del procedimiento contencioso se incurre en omisiones que constituyan violaciones sustanciales al mismo, provocando el error, o el estado de indefensión de alguna de las partes, dichas omisiones deben ser subsanadas previamente a que se pueda realizar un estudio sobre el fondo del asunto, pues al negar la oportunidad de reparar las fallas advertidas en el trámite del juicio, se vulneran las defensas de las partes y a la postre, puede ocasionar mayores demoras en el dictado de la sentencia definitiva, si es que la parte afectada acude a una instancia superior y obtiene la revocación de la sentencia; luego, en aras de preservar la garantía de justicia pronta y expedita, resulta indispensable constatar como una cuestión de estudio preferente, que en todos los casos se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y en su caso, ordenar su reposición. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/20/2017)”.

Ahora bien, se tiene **parcialmente fundado pero insuficiente** los agravios vertidos por el reclamante respecto de que las autoridades no pueden revocar, las resoluciones que han dictado, pues si bien, en nuestro derecho mexicano existe el principio general de que las autoridades judiciales no pueden revocar sus propias determinaciones, lo cierto también es que los jueces y magistrados pueden subsanar toda omisión que notaren en la sustanciación del procedimiento, para el solo efecto de regularizarlo, aunque esto implique, en ocasiones, una revocación implícita de las determinaciones irregulares dentro del procedimiento, el cual aplica como una excepción a la regla general, con la única limitante que no se afecte derechos procesalmente adquiridos.

Con base en ello, se tiene que la omisión aun cuando no es imputable al Magistrado Unitario de acordar la contestación de la parte demandada, era un error que no podía generar algún derecho adquirido a las partes, sino más bien la preclusión del derecho a las autoridades de contestar la demanda; y que en ese caso, era procedente regularizar el procedimiento, pese que con ello de forma tácita se estuviera revocando el apercibimiento que se le hizo efectivo a las demandadas, al supuestamente no haber formulado contestación, en el tercero del acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve.



Así, en atención a lo anterior, respecto a la contestación de demanda de las multireferidas autoridades, se tiene que dicha omisión se traducía en una negación de derecho, que al proveerlas la Sala de origen en forma posterior, fue para salvaguardar el derecho de igualdad de partes y por lo tanto se justificaba la regularización del procedimiento, aunque, como se mencionó con antelación, trajera como consecuencia una revocación tácita de un punto de acuerdo anterior. De ahí la insuficiencia de su agravio.

Sirve de refuerzo a lo anterior, las tesis siguientes:

“REVOCACION EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO, QUE ES DE ORDEN PÚBLICO, LOS JUECES DE DISTRITO PUEDEN REVOCAR IMPLICITAMENTE SUS RESOLUCIONES. Si bien es verdad que, como regla general, los Jueces no pueden revocar sus propias resoluciones, también es cierto que tienen la obligación ineludible de regularizar el procedimiento, que es de orden público, en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo según el artículo 2o. de esta última, aunque esto implique la revocación tácita de las resoluciones irregulares, en atención a que el error judicial no genera ningún derecho para las partes en el procedimiento; tanto más cuando se trata de dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, cuya observancia es de interés social, de conformidad con los artículos 104 y 113 de la invocada Ley de Amparo. Séptima Época, Registro: 252293, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 115-120, Sexta Parte, Página: 148.

“JUEZ DE DISTRITO, NO PUEDE REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES, EXCEPTO PARA REGULARIZAR PROCEDIMIENTO. Ciertamente el Juez de Distrito, por lo general, no puede revocar sus propias determinaciones; pero cuando ordena, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se subsane alguna omisión que advierta en la substanciación del procedimiento, de alguna manera tiene que revocar alguno o algunos de los acuerdos emitidos en la etapa o en las etapas procesales ya concluidas, porque de otra manera no podría subsanar la omisión advertida y se haría inoperante el citado precepto legal. Pero esta facultad de regularizar el procedimiento está limitada a que el propio juzgador no afecte algún derecho procesal adquirido por alguna de las partes en lo actuado. Con esta limitación, la facultad de que se trata es una excepción, pues, al principio de que el Juez de Distrito no puede revocar sus propias determinaciones. Octava Época, Registro: 220188, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis

Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, Página: 226.”

En cuanto hace a los argumentos de la recurrente, de que la autoridad debió promover recurso de reclamación en contra del acuerdo en el que se le tuvo por no contestada la demanda, estos son **infundados**.

Es de destacar que el Juzgador de primera instancia, de forma oficiosa regularizó el procedimiento, con motivo de la omisión en que incurrió al no proveer la contestación de demanda formulada por las demandadas; ello con la facultad que cuenta, conforme a los artículos 114, tercer párrafo, y 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para regularizar el procedimiento sin necesidad de que se haga valer por las partes, a fin de subsanar las irregularidades el proceso; facultad que no se ve en detrimento por el hecho de que las partes tengan derecho a interponer recurso de reclamación, en virtud de que esta función (regularización del procedimiento) responde a la obligación del juzgador como director del proceso, que al advertir algún error u omisión en el mismo, ponga remedio jurídico al mismo, siempre que éste no afecten derechos adquiridos, situación que en el caso, se insiste, no se actualiza.

En consecuencia, se estiman, en su conjunto, por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes**, y por otra, **infundados**, los agravios expuestos por el recurrente

*****, por conducto de su apoderado legal, parte actora en el juicio principal, este órgano colegiado **confirma** el acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, en la parte que se regulariza el procedimiento admitió la contestación de demanda, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número **363/2019-S-2**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E



PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto, de acuerdo a lo expuesto en el último considerando de este fallo.

TERCERO. Por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución, se declaran por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes**, y por otra, **infundados** los agravios formulados por el recurrente.

CUARTO. Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en el último considerando de este fallo, se **confirma** el acuerdo de fecha **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, en la parte que se admitió la contestación de demanda, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número **363/2019-S-2**.

QUINTO. Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-266/2019-P-2** y la copia certificada del juicio **363/2019-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-266/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 25 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-266/2019-P-2

datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”